

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2021 00599 00

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**DEMANDADOS: DIOSBELIO SUAREZ GARAVITO y GLADYS LIZARAZO LIZARAZO.**

De conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **DIOSBELIO SUAREZ GARAVITO y GLADYS LIZARAZO LIZARAZO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda y en virtud de la garantía hipotecaria aportada.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021 (num. 4º digital), decisión que fue notificada a la parte demandada **DIOSBELIO SUAREZ GARAVITO y GLADYS LIZARAZO LIZARAZO** en los términos de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debido a que remitió la orden de pago y anexos de la demanda a la dirección física que corresponde a la del bien hipotecado (*calle 139 No. 94-90, apartamento 539, torre 10 de la agrupación de vivienda San Marcos P.H., Bogotá*) y que fue reportada en el incoado como dan cuenta la certificaciones de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, que se avistan a numeral 13 del expediente digital. Es de indicar que la parte demandada, permaneció silente, no presentó contestación a la demanda ni excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurren al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C. G del P., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo del título valor obrante en el numeral tercero del expediente digital y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 2241 del 8 de septiembre de 2017, documentos que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la parte demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado, como da cuenta la documental vista a numeral 22 del expediente digital.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2021.

**SEGUNDO. - AVALUAR** el inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20571037** objeto del gravamen.

**TERCERO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

---

<sup>1</sup> Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d0199693963b8c6e9453f31313464084f2816e9ca185f81bfcc00fdbea0d19**

Documento generado en 08/02/2023 09:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**